



RADICADO 76-736-31-84-001 2021-00093-00

SUCESION INTESTADA

Demandante LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO y OLGA CASTAÑO RESTREPO

Demandada herederos de LUIS VIDAL DUQUE AVALO

Sevilla Valle, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

A través de correo electrónico del día miércoles 23-FEB-2022, el abogado JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ, presenta con destino al presente proceso de sucesión, solicitudes denominadas *EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE* y *SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PRE JUDICIALIDAD*.

En sus escritos manifiesta actuar como apoderado de la señora MARÍA CECILIA VALENCIA SOTO, en proceso de *RECONOCIMIENTO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO*, que adelanta en contra de las señoras LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO y OLGA CASTAÑO, ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sevilla Valle, bajo el radicado 2021 00038 00.

Oteado el expediente, se advierte por el despacho que las demandadas señaladas por el memorialista, son las solicitantes de la presente sucesión; por otro lado, estando el trámite que nos ocupa en etapa de elaboración de la partición, superada la etapa de Inventarios y Avalúos, aprobados en la respectiva audiencia y decretada la partición, a voces del artículo 101 del Código General del Proceso la excepción previa planteada, es improcedente por extemporánea.

La suspensión del proceso por pre-judicialidad, formulada por el abogado memorialista la sustenta en las normas del Código General del Proceso, artículos 161 al 163; sin embargo, por expresa disposición de la norma especial, en tratándose de procesos de sucesión, lo que procede es la suspensión de la partición en los casos y bajo los presupuestos previstos en el artículo 516 *ibídem*.

Para decir que se ocupa el Despacho en estudiar la viabilidad de la suspensión de la partición, a voces de las normas del Código General del Proceso, artículos 516 y 505 y Código Civil artículos 1387 y 1388.

Del estudio minucioso se concluye que la solicitud de suspensión formulada por el abogado memorialista, no reúne los requisitos establecidos en la norma para su concesión por no acompañar los documentos requeridos. Recordemos que las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE**,



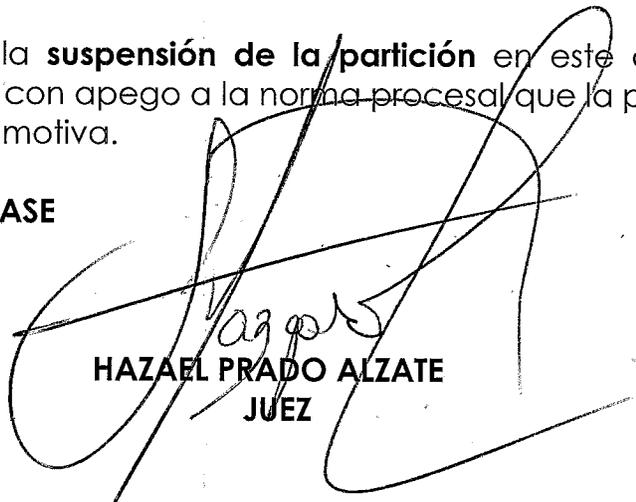
RESUELVE:

1. **SUPLIR** el cumplimiento de los deberes de los sujetos procesales; señalados en el Decreto 806 de 2020 artículo 3, y en concordancia con el artículo 9; para el efecto **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, de la solicitudes formuladas en correo del 23-FEB-2022, insertando con la notificación de la presente providencia en los Estados Digitales de la página Web del Despacho, las piezas procesas respectivas.

2. **DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA** la excepción previa de pleito pendiente, formulada.

2. **NO DECLARAR** la **suspensión de la partición** en este asunto, por no haber sido formulada con apego a la norma procesal que la prevé, tal como se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HAZEL PRADO ALZATE
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO**
Estado N° 071 Fecha. 11 / mar / 2022
Providencia de Fecha. 10 / mar / 2022

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
EJECUTORIA
Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____
**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

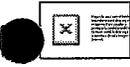
Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla -

De: Francisco Jimenez <abogadomaravilla@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 23 de febrero de 2022 9:20 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla; Francisco Jimenez; e.castiblanco@castiblancolegal.com; luzmireyad@hotmail.com
Asunto: EXCEPCION PREVIA Y SOLICITUD SUSPENSION PROCESO RADICADO 2021-00093-00
Datos adjuntos: Excepcion previa de pleito pendiente.pdf; Solicitud suspension del proceso por prejudicialidad.pdf

CORDIAL SALUDO, ADJUNTO ARCHIVOS SOLICITUD EXCEPCIÓN PREVIA Y SUSPENSIÓN PROCESO RADICADO 2021-00093-00.
 ATENTAMENTE,

JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ
 TP-283735 DEL C.S.J.

COPIA EMAIL PARTE DEMANDADA, e.castiblanco@castiblancolegal.com luzmireyad@hotmail.com



Virus-free. www.avast.com

Sevilla Valle, febrero 23 de 2022

DOCTOR
HAZAEI PRADO ALZATE
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA VALLE
E. S. D.

RADICACION NUMERO: 2021-00093-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA VALENCIA SOTO
CAUSANTE: LUIS VIDAL DUQUE AVALO

REFERENCIA: EXCEPCIÓN PREVIA DE PELITO PENDIENTE ART 100 # 8 del CGP.

JUAN FRANCISCO JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6 460.648, expedida en Sevilla Valle, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 283735, otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con oficina profesional y domicilio en la carrera 52 No. 71-592, celular 3206620721, correo electrónico abogadomaravilla@gmail.com, en Sevilla Valle, obrando como apoderado de la señora MARIA CECILIA VALENCIA SOTO mayor y vecina de esta ciudad, en DEMANDA RECONOCIMIENTO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO DE MAYOR CUANTIA, existente ente mi procurada y el señor, LUIS VIDAL DUQUE, en contra de las señoras LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO(HIJA) Y OLGA CASTAÑO (conyugue supérstite) Y CONTRA LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, LA CUAL CONSTA DEL RAD 2021-00038-00, QUE OBRA EN EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA MUNICIPALIDAD, me permito presentar la siguiente excepción :

EXCEPCIÓN PREVIA DE PELITO PENDIENTE ART 100 # 8 del CGP.

Hago consistir este medio exceptivo en razón a que la señora, **LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO Y LA SEÑORA OLGA CASTAÑO**, adelantan sucesión intestada del causante señor LUIS VIDAL DUQUE, sin pronunciarse a la fecha de la notificación que se le realizo a las señoras demandas de la existencia del proceso DEMANDA RECONOCIMIENTO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO DE MAYOR CUANTIA demanda que reclama mi cliente como socia y ex compañera permanente por más de 40 años de vida y trabajo mancomunado adquiriendo diversos tipos de bienes y activos que los relacionare a continuación.

INVENTARIO DE BIENES

Me permito presentar la siguiente relación de bienes de la sociedad en mención:

ACTIVO:

IDENTIFICACION DEL BIEN	IDENTIFICACION	VALOR
-------------------------	----------------	-------

**JUAN FRANCISCO JIMENEZ
ABOGADO LITIGANTE
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**

FINCA LAS MIRLAS	FOLIO MI: 382-1264	\$ 35.321.000
PREDIO URBADO CON DIRECCION EN LA CARRERA 7 ENTRE CALLE 9 y 10	FOLIO MI: 290-140171	\$ 67.116.000
PREDIO URBANO CON DIRECCION EN LA CARRERA 7 ENTRE CALLE 9 y 10	FOLIO MI: 290-19123	\$ 87.391.000
TIPO DE PRODUCTO	Nro. DE PRODUCTO	SALDO
Cuenta de ahorros fijo diario	0570137670005503	\$ 3.999.91
Cuenta de ahorros damas	0000000350505061	\$ 27.106.506,15
CDT	0010AB0024142008	\$ 30.000.000,00
CDT	1376CF0304167945	\$ 28.000.000,00
CDT	1376CF0304723077	\$ 30.000.000,00
SALDO TOTAL		\$ 304.934.506,15

En este sentido señor juez me permito informarle que los bienes sujetos a registros se encuentran embargados en primera medida por parte del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE**, pero el capital de cuentas y CDT no se pudo embargar por la naturaleza del proceso, ahora bien, la señora LUZ MIREYA DUQUE de manera arbitraria le manifestó a mi clienta que a ella no le correspondía nada de su masa sucesoral, situación que por naturaleza y por ser una compañera permanente y una acreedora futura de buen derecho y de buena fe tendría derecho a su 50 % legal.

Ahora bien, la excepción de pleito pendiente corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley 83. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción.

"la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

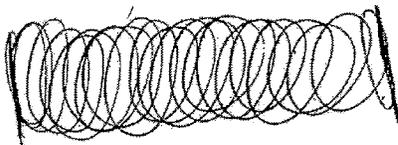
El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: Que exista otro proceso en curso. Que las pretensiones sean idénticas. Que las partes sean las mismas. Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos."

"DIOS REY DEL UNIVERSO, ESCUCHAME Y GUIAME"
Carrera 52 No 71-592 - Sevilla Valle
Celular-3206620721
Email-abogadomaravilla@gmail.com

**JUAN FRANCISCO JIMENEZ
ABOGADO LITIGANTE
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**

En conclusión, la suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente, aunque requieren elementos diferentes para que se configuren, tienden a un óptimo ejercicio de la administración de justicia, y a la seguridad jurídica de las personas que acuden a ella, teniendo en cuenta que serán estos los encargados de velar de forma diligente por la protección de sus intereses a través de los mecanismos de defensa u oposición que consagra el ordenamiento jurídico.

Con el acostumbrado y debido respeto, del señor Juez, atentamente,



JUAN FRANCISCO JIMENEZ
C.C. No 6'460.648 de Sevilla Valle
T.P. No. 283735 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

COPIA EMAIL PARTE DEMANDADA, e.castiblanco@castiblancolegal.com
luzmireyad@hotmail.com

"DIOS REY DEL UNIVERSO, ESCUCHAME Y GUIAME"
Carrera 52 No 71-592 - Sevilla Valle
Celular-3206620721
Email-abogadomaravilla@gmail.com

Sevilla Valle, febrero 23 de 2022

DOCTOR
HAZael PRADO ALZATE
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA VALLE
E. S. D.

RADICACION NUMERO: 2021-00093-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO Y OLGA CASTAÑO
CAUSANTE: LUIS VIDAL DUQUE AVALO

REFERENCIA: **SOLICITUD SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD**

JUAN FRANCISCO JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6 460.648, expedida en Sevilla Valle, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 283735, otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con oficina profesional y domicilio en la carrera 52 No. 71-592, celular 3206620721, correo electrónico abogadomaravilla@gmail.com, en Sevilla Valle, obrando como apoderado de la señora MARIA CECILIA VALENCIA SOTO mayor y vecina de esta ciudad, en DEMANDA RECONOCIMIENTO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO DE MAYOR CUANTIA, existente ente mi procurada y el señor LUIS VIDAL DUQUE, en contra de las señoras LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO(HIJA) Y OLGA CASTAÑO (conyugue supérstite) Y CONTRA LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, la cual consta del **RAD 2021-00038-00, QUE OBRA EN EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA MUNICIPALIDAD**, me permito informar al despacho que existe un proceso con anterioridad donde existe un interés directo sobre la masa sucesoral sobre la cual mi cliente como futura acreedora y apariencia de buen derecho se vería perjudicada y excluida de esta proceso, en el entendido de lo preceptuado solicito tanto Suspensión del proceso por prejudicialidad ya que la medida de suspensión del proceso por prejudicialidad tienen como objetivo común procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento, es decir, garantizar que la determinación que se adopte pondrá fin a la incertidumbre que se cierne sobre una cuestión o controversia jurídica, pues si una misma situación fuera fallada por dos autoridades diferentes se corre el riesgo de que las providencias que estos profieran resulten disímiles o contrarias, afectando así la seguridad jurídica de los coasociados:

"La suspensión del proceso por prejudicialidad se encuentra regulada en el Código General del Proceso entre los artículos 161 a 163. Al efecto, la primera de la disposición citada refiere: el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convénido otra cosa".

"DIOS REY DEL UNIVERSO, ESCUCHAME Y GUIAME"
Carrera 52 No 71-592 - Sevilla Valle
Celular-3206620721
Email-abogadomaravilla@gmail.com

Ahora bien, la solicitud va encaminada a proteger los siguientes activos que mi representada como futura acreedora y con apariencia de buen derecho solicita que se liquiden, por lo que entro a relacionar así

INVENTARIO DE BIENES

Me permito presentar la siguiente relación de bienes de la sociedad en mención:

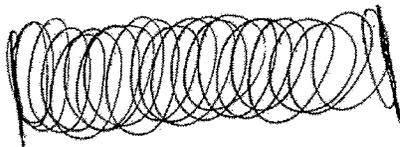
ACTIVO:

IDENTIFICACION DEL BIEN	IDENTIFICACION	VALOR
FINCA LAS MIRLAS	FOLIO MI: 382-1264	\$ 35.321.000
PREDIO URBADO CON DIRECCION EN LA CARRERA 7 ENTRE CALLE 9 y 10	FOLIO MI: 290-140171	\$ 67.116.000
PREDIO URBANO CON DIRECCION EN LA CARRERA 7 ENTRE CALLE 9 y 10	FOLIO MI: 290-19123	\$ 87.391.000
TIPO DE PRODUCTO	Nro. DE PRODUCTO	SALDO
Cuenta de ahorros fijo diario	0570137670005503	\$ 3.999.91
Cuenta de ahorros damas	0000000350505061	\$ 27.106.506,15
CDT	0010AB0024142008	\$ 30.000.000,00
CDT	1376CF0304167945	\$ 28.000.000,00
CDT	1376CF0304723077	\$ 30.000.000,00
SALDO TOTAL		\$ 304.934.506,15

Valga la pena informar Señor Juez que los bienes sujetos a registro ya está debidamente embargados ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEVILLA VALLE Y PEREIRA – RISARALDA**, pues por la naturaleza del proceso declarativo arriba mencionado en este escrito no se me autorizo el embargo de las cuentas y CDT a nombre del causante señor LUIS VIDAL DUQUE, que a la fecha de la presentación de la demanda arrojó la suma CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS(\$ 115.106.506) siendo esta una suma considerativa y que afectaría en gran parte el patrimonio de mi representada, motivo este por lo que vuelvo a reiterar y solicitar se suspenda el proceso con base en lo narrado anteriormente ya que la decisión tomada por parte de su despacho inferirá notablemente en el proceso que se adelanta con anterioridad en el **JUZGADO CIVIL –LABORAL DEL CIRCUTO DE SEVILLA VALLE**.

Con el acostumbrado y debido respeto, del señor Juez, atentamente,

JUAN FRANCISCO JIMENEZ
ABOGADO LITIGANTE
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



JUAN FRANCISCO JIMENEZ
C.C. No 6 460.648 de Sevilla Valle
T.P. No. 283735 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

COPIA EMAIL PARTE DEMANDADA, e.castiblanco@castiblancolegal.com
luzmireyad@hotmail.com

"DIOS REY DEL UNIVERSO, ESCUCHAME Y GUIAME"
Carrera 62 No 71-692 - Sevilla Valle
Celular-3206620721
Email-abogadomaravilla@gmail.com